



Expediente: PAOT-2021-658-SPA-511

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16198 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-658-SPA-511 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto diversas aves, gallinas, gallos y patos, a los cuales mantienen la mayor parte del día afuera del domicilio, a la intemperie, el alimento no es adecuado ni suficiente y a los gallos los tiene amarrados. También menciona que algunos animales han sido atropellados por estar fuera del domicilio. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Prolongación Moctezuma sin número, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversas aves de corral ubicadas en calle Prolongación Moctezuma sin número, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.



E

✓



Expediente: PAOT-2021-658-SPA-511

No. Folio: PAOT-05-300/200- **16198** -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de seis gallinas, un gallo, un polluelo y un pato que deambulaban libremente por el sitio, así como dos polluelos y cuatro gallos que se encontraban enjaulados en la vía pública, todas las aves presentaban plumaje completo, abundante y colorido, sin indicios de parásitos, asimismo, el pato contaba con una tina llena de agua a su libre disposición, se lograron observar costales de alimento y agua para las aves, y a decir de la persona responsable, refiere que los gallos permanecían enjaulados toda vez que éstos se peleaban cuando se encontraban sueltos, también hizo del conocimiento que por las noches los animales dormitaban en un espacio cubierto con una lona en el sitio. Únicamente se dejó como recomendación delimitar un espacio de tierra para que las gallinas puedan picotear.

Se realizó una visita siguiente, a efecto de constatar las recomendaciones realizadas, en la cual se identificamos que desde la vía pública no se constató la presencia de las aves de corral, ni se escucharon al interior del inmueble. Al respecto, una persona habitante del inmueble contiguo al de los hechos denunciados, señaló que los habían trasladado a otro sitio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no encontrarse los animales objeto de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto diversas aves de corral localizadas en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, agua brindada y condición de salud. Únicamente se dejó como recomendación delimitar un espacio de tierra para que las gallinas puedan picotear.
- Se realizó una visita siguiente, a efecto de constatar las recomendaciones realizadas, en la cual se identificamos que desde la vía pública no se constató la presencia de las aves de corral, ni se escucharon al interior del inmueble. Al respecto, una persona habitante del inmueble contiguo al de los hechos denunciados, señaló que los habían trasladado a otro sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-658-SPA-511

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16198 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

